



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 124

San Isidro, 23 JUN. 2008

El Alcalde de San Isidro

VISTO: El expediente N° 230099 y el Recurso de Reconsideración interpuesto por **MARIA CRISTINA GORDILLO PEREZ** contra la Resolución de Alcaldía N° 079 del 08 de abril de 2008, en el extremo que dispone sancionarla con suspensión sin goce de remuneraciones por 10 días.

CONSIDERANDO:

Que, la resolución recurrida señala que la administrada no emitió disposiciones que permitan evidenciar la evaluación posterior o el inicio del tratamiento dental a que es sometido el solicitante del carne de sanidad, habiéndose detectado que durante su gestión se entregaron carnes de sanidad a algunos solicitantes, incumpliendo lo dispuesto en las Ordenanzas N° 163-MSI y N° 195-MSI que la modifica, hoy derogada, con el riesgo de contaminación directa o indirecta de los alimentos;

Que, la administrada sustenta su recurso en este extremo señalando que si bien es cierto en el Convenio suscrito con la Asociación Médico Dental Virgen de la Natividad del 21 de abril de 2006, la supervisión del mismo recaía sobre la Gerencia a su cargo, precisa que quien estaba a cargo de la emisión del carne sanitario era un profesional médico colegiado quien era el responsable directo, y por ende firmaba en señal de conformidad, acreditando el buen estado de salud de los solicitantes de los carnes sanitarios;

Que, asimismo señala que sí se han realizado evaluaciones posteriores de acuerdo a lo manifestado en su oportunidad por el profesional odontólogo, por lo que autorizó la emisión del carne, pues luego que se obtiene evidencia de que el solicitante inició su tratamiento se procede a extenderle el carne, caso contrario se retendrá hasta que dicha persona cumpla con iniciar el tratamiento;

Que, refiere además la administrada que es la opinión del odontólogo y el cumplimiento de lo establecido en la norma lo que ha prevalecido, expidiéndose los carnes de sanidad una vez conocido que la persona había iniciado su tratamiento en el consultorio municipal o no, al haber existido un cruce de información entre dos profesionales de la salud como es el odontólogo y el medico cirujano, que es quien suscribe los carnes de sanidad;

Que, el artículo 6° de la Ordenanza N° 163-MSI sobre obligatoriedad de obtener el carne de sanidad en el distrito, establece que al terminar el examen integral, el Carné de Sanidad será entregado al solicitante, salvo que se constate la positividad de enfermedades infectocontagiosas, cavidad bucal con caries múltiples y/o enfermedades periodontales, que puedan ocasionar la contaminación directa o indirecta de los alimentos; en dichos casos no se emitirá el Carné de Sanidad hasta que dicha persona demuestre buena salud;

Que, conforme consta de los actuados administrativos, las personas que han sido beneficiadas con los carnes de sanidad y que registran en sus fichas de odontogramas caries múltiples, no han sido sometidas a evaluaciones posteriores que demuestren la superación de las mismas; sin embargo refiere la administrada que tal evaluación sí existió y estuvo a cargo del odontólogo, la cual no consta en ninguno de los registros de las personas beneficiadas;

Que, asimismo es preciso señalar que el argumento sobre el cruce de información que refiere la administrada entre el odontólogo y el médico cirujano fue desvirtuado mediante Acta del 15 de agosto de 2007, en la cual señala que los resultados del examen buco dental-odontogramas son completamente independientes y no son materia de cruce de información; en consecuencia el





Municipalidad de San Isidro

diagnostico de "apto" que emite el odontólogo no es materia de revisión ni cuestionamiento por otra instancia, considerándose que se superó el examen dental, siendo apto para obtener su carne de sanidad;

Que, de igual forma, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto dentro de las funciones de la administrada como ex Gerente de Bienestar, Salud y Proyección Social no se encontraba las de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de los carnes de sanidad, es preciso señalar que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, vigente durante su gestión, debía proponer la mejora de procesos y procedimientos en su área, propendiendo a la mejora continua de los mismos a través de Directivas y Manuales de Procedimientos, las cuales se incumplieron, generando una falta de control y supervisión en el otorgamiento de los carnes de sanidad;

Que, por último ha quedado acreditado que la administrada no supervisó la ejecución del Convenio suscrito con la Asociación Medico Dental "Virgen de la Natividad" a pesar que la cláusula cuarta del citado convenio señala expresamente dicho encargo;

Que, en este extremo no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada;

Que, la resolución recurrida sustenta la sanción impuesta a la administrada por haber anulado irregularmente notificaciones y resoluciones de multa sin que se evidencie la no existencia de la infracción, contraviéndose lo dispuesto en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA aprobado por Ordenanza N° 071-MSI, vigente durante la gestión de la administrada;

Que, en este extremo señala la administrada que no ha perjudicado económicamente a la Municipalidad porque el proceso administrativo sancionador no es fuente de ingresos sino que tiene por finalidad disciplinar a los administrados frente a la Administración Pública por probables y posibles incumplimientos de estos a las normas que emanan de la autoridad administrativa;

Que, asimismo señala la administrada que la ex Subgerencia de Bienestar y Salud emitía el dictamen proponiendo la sanción o anulación, contándose para ello con la documentación sustentatoria que permitía establecer si el administrado había cumplido con levantar la comisión de la infracción dentro del plazo concedido a través de la verificación posterior;

Que, el artículo 15° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas –RASA aprobado por Ordenanza N° 071-MSI, vigente durante la gestión de la administrada, establecía que la subsanación o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones impuestas;

Que, de igual forma, el citado artículo establecía que dentro de los dos días posteriores al vencimiento del plazo otorgado en la Papeleta de Infracción efectuado el descargo o no, el Subgerente del órgano competente procederá a emitir el Dictamen correspondiente determinando la conducta probada constitutiva de la infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que propone se imponga; o bien, propondrá la anulación y el archivo definitivo del procedimiento por la no existencia de la comisión de infracción, elevándolo a su Gerente, junto con los antecedentes respectivos;

Que, conforme al dispositivo legal citado queda claramente establecido que la subsanación o la adecuación de la conducta infractora no eximía al infractor de las sanciones impuestas e inclusive el RASA establecía en su artículo 22° descuentos y facilidades de pago de las multas, pero nunca se exoneraba de las mismas;

Que, cabe señalar que la anulación de la infracción que establecía el artículo 15° del RASA no era aplicable para quien acreditaba haber cumplido con levantar la comisión de la infracción como





Municipalidad de San Isidro

equivocamente señala la administrada, pues la sanción igual se cumplía, sino para aquellos casos que se demostraba dentro del plazo de presentación de los descargos la no comisión de la infracción;

Que, en este extremo no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada.

Que, la resolución recurrida sustenta la sanción impuesta a la administrada por haber resuelto los recursos administrativos fuera del plazo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este extremo señala la administrada que el incumplimiento de plazos para resolver los recursos de reconsideración no modifica en nada el resultado de la evaluación y pronunciamiento de la autoridad administrativa de primera instancia, la misma que luego de la evaluación de las pruebas presentadas y del cumplimiento de los requisitos del recurso, emitió pronunciamiento, dentro o fuera del plazo que tenga la administración, siendo éste fundado en el caso que los argumentos del recurrente sean válidos y con ellos haya desvirtuado la resolución de multa administrativa, no constituyendo este hecho perjuicio a la Municipalidad;

Que, el numeral 207.2 de la Ley N° 27444 establece que la administración tiene 30 días para resolver los recursos administrativos;

Que, si bien es cierto que al vencimiento del plazo establecido sin haberse emitido el pronunciamiento, la autoridad mantiene la obligación de resolver, debe tenerse en cuenta que la administración debe asumir la responsabilidad por la demora incurrida;

Que, en este extremo reconocido por la administrada no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada;

Que, la resolución recurrida sustenta la sanción impuesta a la administrada por no haber advertido en su calidad de miembro titular del Comité Especial de la ADS N° 019-2006-CE/MSI la existencia de la duplicidad de 09 items que consignaban diferentes valores referenciales a pesar de tener la misma composición química, ocasionando un pago en exceso por parte de la Municipalidad de San Isidro de S/. 16,860.82, incumpliendo las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado;

Que, en este extremo señala la administrada que se le imputa una función que la propia ley especial desconoce a los miembros de los comités especiales, pues éste no aprueba el expediente de contratación, debiendo tenerse en cuenta que la Subgerencia de Logística en el marco de sus competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones-ROF es la dependencia encargada de realizar las indagaciones sobre las posibilidades que ofrece el mercado y determinar el valor referencial correspondiente a la adquisición;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM establece que los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de adquisición o contratación de bienes, servicios y obras son responsables del cumplimiento de las normas de la Ley y su Reglamento;

Que, asimismo el artículo 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM establece que los procesos de selección serán conducidos por un Comité Especial, el cual se encargará de su organización y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta que la Buena Pro quede consentida, administrativamente firme o se produzca la cancelación del proceso;

Que, de igual forma el citado artículo establece que el Comité Especial es competente, entre otros, para consultar o proponer las modificaciones de las características técnicas y el valor referencial,





Municipalidad de San Isidro

así como todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la buena pro;

Que, teniendo en consideración los citados dispositivos legales se establece que existe responsabilidad administrativa de la recurrente, pues dada su competencia, no observó la fijación del valor referencial determinado con error a pesar que contaba con la documentación que sustentaba el expediente de contratación;

Que, en este extremo no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0837-2008-0400-GAJ/MSI;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **MARIA CRISTINA GORDILLO PEREZ** contra la Resolución de Alcaldía N° 079 del 08 de abril de 2008, en el extremo que dispone sancionarla con suspensión sin goce de remuneraciones por 10 días; agotándose la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**E. ANTONIO MEIER CRESCI
ALCALDE**

